



----- SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y DOS (92).-----

----- Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a los **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**.-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente número **00220/2022**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento que ejercita el Ciudadano *********, **por sus propios derechos**, en contra del **C. *******, Y.-----

----- **R E S U L T A N D O**.-----

----- **Ú N I C O**.-----

----- Mediante el escrito fechado el día **dos de marzo del dos mil veintidós**, compareció la persona referida en el preámbulo de este fallo, tramitando en la **Vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Cancelación de su Acta de Nacimiento**, en contra del hoy demandado, a quien le reclama la siguiente prestación: **“A).- La cancelación del Acta de Nacimiento a nombre de ***** , número ***** libro ***** , de fecha ***** , expedida por el *****”**.- fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.-----

----- Hecho lo anterior, este H. Juzgado le dió entrada a la demanda de mérito, se ordenó su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo y se dispuso que con las copias simples allegadas previamente requisitadas, se corriera traslado a la parte demanda, emplazándola para que dentro del término de diez días compareciera a este Juzgado a manifestar lo que a sus derechos conviniera; y considerando que la parte demandada tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que se ordenó librar previo pago de derechos correspondiente atento exhorto electrónico con los insertos

necesarios, al **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO CON RESIDENCIA LEGAL EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**; para que en auxilio de las labores de ese Juzgado, se sirviera emplazar a la parte reo. Ante lo cual, consta en autos que se llevó a cabo la respectiva diligencia el día **quince de julio del dos mil veinticuatro**, tal y como se visualiza en la foja ciento noventa y dos (192) del expediente.- Y en su oportunidad se ordenó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado a fin de que manifestará lo que a su Representación Social conviniere, quien expresó no tener inconveniente alguno para la continuidad del procedimiento. Mediante el proveído de fecha **catorce de octubre del dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra en los términos que dejó referidos, de lo cual se le dió vista a la parte actora por el terminó de tres días a fin de que manifieste lo de su derecho, siendo omisa en realizar manifestación alguna. Así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de **VEINTE** días, dividido en dos periodos de **DIEZ** días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las que hubieren ofrecido las partes; levantándose el computo respectivo por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Por lo tanto, mediante proveído de fecha **cuatro de febrero del dos mil veinticinco**, a solicitud de la parte actora se mandó dictar la resolución correspondiente al presente asunto, a lo que se procede en los términos siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O**-----

----- **P R I M E R O.**-----

----- Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo



Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- **S E G U N D O.**-----

----- De conformidad con el artículo 15 del Código Civil en relación con los diversos 113, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en el Estado, los cuales establecen:-----

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.-----

ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

ARTÍCULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba: **I.-** Confesión y declaración de las partes; **II.-** Documentos públicos y privados; **III.-** Dictámenes periciales; **IV.-** Reconocimiento, examen o inspección judicial; **V.-** Testigos; **VI.-** Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia. **VII.-** Informes de las autoridades; y, **VIII.-** Presunciones.-----

ARTÍCULO 392.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se

hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.-----”

----- A fin de resolver en el presente asunto, quien esto juzga estima prudente entrar al estudio del material probatorio aportado al caso, tomando en cuenta que al producir contestación la parte demandada, no opuso excepciones que resolver, y en base al resultado de la valoración que de tales medios de convicción se obtenga determinar acerca de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada. Obra en autos, de este expediente que la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas:-----

A).- Documentales Públicas, que las refiere en:-----

1.- Copia certificada de Certificado de Nacimiento a nombre de *********, con fecha de nacimiento el día *********, en la *********, cuyo registro se llevó a cabo el día *********, acompañado de su respectiva traducción y apostilla.-----

2.- Constancia de la Clave Única de Registro de Población, clave *********, a nombre de *********, fecha de Inscripción *********, Folio *********, Entidad de registro *********.-----

3.- Acta de Nacimiento a nombre de *********, con fecha de nacimiento el día *********, en la Ciudad de *********, misma que fue inscrita en el Acta Número ********* del Libro Número *********, en fecha *********, ante la Fe del *********.-----

4.- Copia Certificada de Constancia de expediente clínico a nombre de *********, emitido por el Departamento de afiliación y vigencia, Oficina Técnica y de Archivo Clínico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Tamaulipas.-----

5.- Copia Certificada de Constancia de expediente clínico a nombre de *********, emitido por el Departamento de



afiliación y vigencia, Oficina Técnica y de Archivo Clínico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Tamaulipas.-----

6.- Copia Certificada de Constancia Medica a nombre de ***** , de fecha ***** , emitida en la Ciudad de ***** , por el Departamento de Trabajo Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

7.- Acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita ante la fe del C. ***** , asentada en el Acta número ***** , del Libro ***** , registrada en fecha ***** .-----

8.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** , inscrita ante la de del C. ***** , asentada en el Acta número ***** , Libro ***** , registrada en fecha ***** .-----

----- Probanzas en cuestión a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---- Por cuanto hace a las **COPIA SIMPLES de las credenciales para votar, y del acta de nacimiento a nombre de *******; mismas que obran en los autos del presente juicio, y toda vez que dichas documentales son ofrecidas en copias simples y no así en Copia Certificada de las mismas o en original, por lo que se entiende que por su naturaleza pudieron haber sido confeccionadas con suma facilidad, luego entonces se les niega todo valor probatorio que pudieran tener en términos de los artículos 324, 325 en relación con los diversos 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

B).- DOCUMENTAL PRIVADA, que la refiere en:-----

1.- Constancia Médica a nombre de ***** , de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, emitida en la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, por el C. DR.

***** , Médico Cirujano Gastroenterólogo.-----

----- Documento al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 329, 330 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que la hace consistir en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente juicio, en cuanto le favorezcan a sus intereses. Probanza que se le concede valor probatorio en atención al artículo 392 del Código en estudio.-----

----- Consta en autos que el demandado el **C. ******* , no ofreció ninguna prueba de su intención.-----

----- **TERCERO.**-----

----- En lo conducente establecen los artículos 51, 52 y 53 Fracción II del Código Civil en vigor en el Estado, que:-----

“La cancelación o la modificación de una acta de estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el poder judicial en el procedimiento que corresponda.— La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.— La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental. — La cancelación o modificación de una acta del estado civil, puede pedirla: II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien.-----

----- Ahora bien, analizadas las pruebas aportadas al caso



y valoradas en el considerando anterior, al entrelazar las mismas entre sí, esta juzgadora considera que resultan insuficientes para determinar la procedencia del presente juicio, en razón a que, las documentales señaladas con antelación resultan escasas para determinar cual de las partidas de nacimiento es con la que se conduce el promovente, pues si bien es cierto, de su narrativa de hechos, refiere que el Certificado de Nacimiento extranjero emitido por el Departamento de Servicios Estatales de Salud, y Estadísticas Vitales de la *********, cuyo registro se llevó a cabo el día *********, ha sido con el cual se ha conducido a lo largo de su vida, manifestando que tal documental es la que se ajusta a su realidad social, sin embargo, el accionante fue omiso en acreditar tal circunstancia, pues el material probatorio que allega no es suficiente para demostrar tal hecho, faltado con ello a la exigencia contenida en el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil en vigencia en la entidad, que establece que **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción..”**; máxime que de las mismas documentales, se advierten inconsistencias en cuanto a los nombres de los padres pues en el acta de nacimiento extranjera la cual pretende el accionante que subsista en razón de ser ésta la cual se ajusta a su realidad, aparece en el rubro de nombre del padre *********, y como nombre de la madre *********, y de la diversa partida de nacimiento que pretende se decrete la cancelación aparece en el rubro del nombre del padre *********, y como nombre de la madre *********, por lo que de lo anterior se advierte un conflicto en cuanto a la filiación del promovente con sus padres, tal hecho fue reconocido por el accionante, sin embargo, no fue fehacientemente aclarado, ni demostrado por el promovente.-----

----- Luego entonces, ante la falta de certeza que se genera en cuanto a cual de las partidas de nacimiento es la que se ajusta a la realidad social del promovente, así como la que contiene los datos correctos de su filiación, puesto que, por una parte refiere que el acta de nacimiento que utiliza lo es el certificado de nacimiento extranjero, no menos cierto resulta ser que no allega los medios idóneos para demostrar tal hecho, pues no basta únicamente la exhibición de las partidas de nacimiento allegadas, máxime, que como ya se dijo, queda la incertidumbre de la filiación del promovente con sus padres pues ambas partidas de nacimiento son contradictorias entre sí en cuanto a los datos de los progenitores del promovente, lo cual resulta ser inconsistente a todas luces, por lo que ante tales discrepancias y la falta de medios de convicción, ya que si bien el demandado en su escrito de contestación de demanda, refirió que no se suscita controversia a lo reclamado por el promovente, de autos se advierte que el actor no logra acreditar los hechos constitutivos de su acción, sin que se hayan justificado los extremos contenidos en el artículo 52 del Código Civil para el Estado, el cual establece los casos en que tendrá lugar la cancelación de una acta del estado civil, por lo cual, la suscrita juzgadora determina declarar la Improcedencia del presente juicio ordinario sobre cancelación de acta de nacimiento, por los motivos antes expuestos.-----

----- Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.-

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 31, 32, 34, 38, 44, 46, 51, 52, 53, 55 y demás relativos del Código Civil, así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 564, 565, 566, 567 y relativos del Código de Procedimientos Civiles,



ambos ordenamientos vigentes en el Estado, es de resolverse y se resuelve.-----

----- **PRIMERO.**-----

----- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento que ejercita el Ciudadano *********, **por sus propios derechos**, en contra del **C. *******, en atención a que el promovente no justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma legal que correspondiente.-----

----- **TERCERO** -----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**-

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Auxiliar Administrativo habilitada en funciones de Secretaria de Acuerdos la Ciudadana Licenciada **MARYLY ESCALANTE TORRES**, quien autoriza y da fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 fracción XVII, 103 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----**DOY FE.**-----

LIC. ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ.
**C. SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

LIC. MARYLY ESCALANTE TORRES
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO HABILITADA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS**

----- Enseguida se publicó en lista.-----Conste.-----
Arnold.*

LIC. MARYLY ESCALANTE TORRES
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO HABILITADA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS**

----- *El Licenciado **ARNOLD ADRIAN ZEPEDA CASTELLANOS, Oficial Judicial "B", habilitado como Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NOVENTA Y DOS (92), dictada el MARTES, 25 DE FEBRERO DEL 2025, por la Licenciada ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE QUINTO DISTRITO JUDICIAL, constante de 10 (DIEZ) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, y los datos de las actas del estado civil, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.